

solicitud de la Empresa y cuando de los informes oficiales del inspector que al efecto se nombre, resulte que puedan hacerse operaciones en la parte concluida. El cobro de la retribución expresada lo hará la Empresa en los efectos de importación sobre el peso, manifestándolo en la factura consular, y en los efectos de exportación sobre el peso que declaren los conocimientos de embarque, que requerirá de la Aduana Marítima antes del despacho del buque respectivo.

8. El Gobierno Federal disfrutará en la carga y descarga por dicho muelle de las mercancías y demás efectos que le pertenezcan, la rebaja de un ochenta por ciento sobre el precio de las tarifas.

9. El concesionario ó la Empresa podrán usar lanchas alijadoras para facilitar la carga y descarga de las mercancías.

10. El presente Contrato regirá por cincuenta años que es el término para el cual se concede la autorización que entraña, al fin de los cuales el muelle, vía férrea y todas sus dependencias pasarán en buen estado, á ser, sin retribución alguna, propiedad exclusiva de la Nación.

11. El Gobierno tiene la más amplia libertad de inspeccionar el muelle y sus dependencias por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada á hacer en el muelle las reparaciones que estime necesarias la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

12. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, \$3,000 en bonos de la Deuda nacional consolidada, en el término de seis meses bajo la pena de insubsistencia.

13. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos conforme á lo estipulado en el art. 3º

II. Por no terminar la obra dentro del plazo fijado en el referido art. 3º

III. Por interrumpir el servicio por más de cuatro meses sin causa debidamente justificada.

IV. Por no hacer dentro del término de seis meses las reparaciones que indique la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públi-

cas y que fueren necesarias para tener en perfecto estado de servicio al muelle. En caso de caducidad, el depósito, garantía de cumplimiento de contrato, quedará á favor del Erario Federal. La caducidad será declarada por el Ejecutivo de la Unión.

México, Noviembre 27 de 1897.—*Francisco Z. Mena.*—*Joaquín D. Casasús.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Noviembre de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, C. General Francisco Z. Mena."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1897.—*Francisco Z. Mena.*—Al...

NÚMERO 14,237.

Noviembre 29 de 1897.—Decreto del Congreso.—Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo, de las facultades que se le concedieron para la reorganización del Ejército y Armada.

Decreto núm. 174.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo de la Unión, de las facultades que tiene concedidas por la ley de 20 de Mayo del presente año en su art. 5º, y por la de 12 de Diciembre de 1894, para la reorganización del Ejército y Armada de la República Mexicana, de que ha dado cuenta en su nota respectiva.

M. Peniche, diputado presidente.—*A. Falcón*, senador presidente.—*José W. de Landa y Escandón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 27 de Noviembre de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al General de División, Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1897.—*Berriozábal.*—Al...

NÚMERO 14,238.

Noviembre 29 de 1897.—Decreto del Congreso.—Obligaciones ó bonos que pueden emitir las empresas ferrocarrileras, de minas y de obras públicas, así como las sociedades anónimas ó en comandita por acciones.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Las empresas de ferrocarriles, de minas y de obras públicas, así como las sociedades anónimas ó en comandita por acciones, pueden emitir, con sujeción á esta ley, obligaciones ó bonos con garantías especiales ó sin ellas. Estos bonos ó obligaciones serán considerados como bienes muebles, para todos los efectos legales, aun cuando estén garantizados con hipoteca; conferirán á sus tenedores, sin preferencia entre ellos, los mismos derechos, y representarán solamente la participación individual de cada obligacionista en el crédito constituido por el contrato que origine la emisión, el que, no obstante ésta, conservará el carácter jurídico que le dieran las leyes.

2. Las obligaciones podrán ser nominativas ó al portador, y regirá respecto á ellas, lo que se dispone sobre las acciones de las sociedades anónimas en las tres primeras fracciones del art. 180 y en los arts. 181 y

182 del Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889.

3. No podrá pactarse que las obligaciones sean amortizadas por medio de sorteo, ó á un tipo superior al de emisión á la par, ó con primas ó premios, á no ser que se llenen las dos condiciones siguientes:

I. Que el interés que haya de pagarse á todos los obligacionistas no sea menor del cuatro por ciento anual.

II. Que la cantidad periódica que según el contrato deba destinarse á la amortización de las obligaciones y sus intereses, sea la misma durante todo el tiempo estipulado para dicha amortización. Cualquiera de los obligacionistas podrá pedir la nulidad de la emisión hecha contra lo prevenido en este artículo.

4. Las obligaciones podrán ser emitidas por suscripción pública ó en virtud de contratos especiales que se harán constar siempre en escritura pública.—Cuando las obligaciones sean emitidas por suscripción pública, deberá preceder la publicación en el periódico oficial y en algún otro del domicilio de la sociedad, de un aviso que exprese:

I. El nombre, objeto y domicilio de la sociedad y la fecha en que se constituyó, citando la escritura respectiva ó la protocolización del acta de la asamblea general constitutiva.

II. La fecha de la asamblea general de accionistas en que se haya acordado la emisión ó la referencia al contrato social que la autorice, sin necesidad del acuerdo de dicha asamblea.

III. El importe de las obligaciones emitidas anteriormente, con indicación de sus principales circunstancias sobre garantías, interés y épocas de vencimiento.

IV. Las condiciones de la suscripción, una de las cuales deberá ser que los suscritores exhiban desde luego en alguna institución de crédito ó casa de comercio, al menos el 10 por ciento del importe de su suscripción.

V. El número y valor nominal de las obligaciones, el interés que hayan de causar y las épocas en que ha de ser pagado, así como la fecha, condiciones y manera en que

ha de efectuarse la amortización de las obligaciones.

VI. El empleo que haya de darse á los fondos, producto de la emisión, cuando de él resulte una garantía ó seguridad para los obligacionistas.

VII. Las garantías especiales que se ofrezca á los obligacionistas.

VIII. Un balance de la sociedad, formado precisamente para preparar la emisión de obligaciones.

IX. La suma que anualmente haya de ponerse por la sociedad á disposición del representante común de los obligacionistas, para el pago de su remuneración y para los gastos que exija el desempeño de su cargo.—Este aviso se insertará en los boletines de suscripción, y en caso de omitirse en dicho aviso alguno de los requisitos expresados, los tribunales podrán declarar la nulidad de la emisión á instancia de cualquiera de los obligacionistas.

5. No se podrá hacer emisión alguna de obligaciones por cantidad mayor que el activo resultante del último balance aprobado; sin embargo, podrán las compañías ó empresas emitir obligaciones que aun cuando exceda del activo referido, representen el valor ó precio de bienes ó valores cuya adquisición tuvieren contratada y motivase la emisión.

6. La sociedad deudora convocará á los obligacionistas á una asamblea general dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se haya cerrado la suscripción de obligaciones.—La convocatoria deberá publicarse en el periódico oficial y en algún otro del domicilio de la sociedad, por lo menos ocho días antes del día en que la asamblea haya de reunirse, y fijará el día, hora y lugar de la reunión.—La asamblea se tendrá por legalmente reunida si concurrieren obligacionistas que representen más de la mitad de la cantidad suscrita; pero en caso de no concurrir número de suscritores suficiente para obtener esa representación, se repetirá la convocatoria en los mismos términos y condiciones que la primera, y la asamblea deliberará, cualquiera que sea el número de obligacionistas que asista y la suma que represente.—El presidente ó vicepresidente de la socie-

dad que haga la emisión, presidirá la asamblea, y nombrará, con aprobación de ésta, un secretario y dos escrutadores de entre los obligacionistas presentes.—Cada uno de éstos tendrá en la asamblea un voto por cada obligación que hubiere suscrito, y aquella deliberará por mayoría de votos de los presentes.

7. La asamblea á que se refiere el artículo anterior, tendrá por objeto:

I. Comprobar que ha sido suscrita la totalidad de las obligaciones, y que al menos el diez por ciento de su importe se ha exhibido y está depositado en alguna institución de crédito ó casa de comercio.

II. Decidir, por unanimidad de votos de los suscritores, en el caso de no haber sido suscritas todas las obligaciones emitidas y estando en ello conforme la sociedad que hubiere hecho la emisión, si ésta queda reducida á la cantidad suscrita.

III. Elegir un representante común de los obligacionistas, que podrá ser uno de éstos ú otra persona extraña, ó nombrar un consejo ó comité entre aquellos, con la representación de todos.

El cargo de representante común ó de miembro del consejo ó comité será desempeñado personalmente por el electo y no por medio de apoderado ó sustituto.

IV. Expedir el reglamento á que el representante común ó consejo de representación haya de sujetarse, fijando el tiempo que deba durar en su encargo, su remuneración, si alguna se decretare, la manera de cubrir las faltas temporales del representante común ó de los individuos del consejo y las reglas para la convocatoria, constitución y facultades de las asambleas que en lo futuro hayan de reunirse, y en general, todo lo que se refiere al interés colectivo de los obligacionistas.

Los cargos de representante común ó de miembro del consejo de representación, no obstante cualquiera estipulación en contrario, son revocables.

8. Son atribuciones del representante común ó consejo de representación:

I. Celebrar en nombre de los obligacionistas, el contrato en que se consignent sus derechos, cuidando siempre de que se eleve

á escritura pública y de que se registre conforme á las leyes.

II. Celebrar los demás contratos y otorgar las cancelaciones á que hubiere lugar, conforme á las bases y condiciones de la emisión, cuidando de su registro, cuando lo exija la ley.

III. Las prevenciones de este artículo no privan á los obligacionistas del derecho de proceder individualmente en la vía ejecutiva, para obtener el pago de los cupones vencidos de réditos ó del capital que á cada uno corresponda por amortización, y la acción ejecutiva podrá ser ejercitada, previa la comprobación de la autenticidad del título respectivo mediante el cotejo con su matriz, no siendo necesario este requisito, si hecho el requerimiento de pago á quien corresponda, dicho título no fuese redarguido de falso.

IV. Convocar las asambleas generales en la forma y término que prevenga el reglamento.

V. Concurrir con voz, pero sin voto, á las asambleas generales de accionistas de la sociedad ó empresa deudora, e imponerse de todos los libros y documentos que se pongan á disposición de dichos accionistas. Con este fin deberá ser citado á las asambleas generales en la misma forma que los accionistas.

VI. Representar en juicio, por sí ó por apoderado, á los obligacionistas, en cuanto se refiera al ejercicio de sus derechos colectivos. Las atribuciones que este artículo confiere al representante común ó consejo de representación, son exclusivas de aquel ó de éste, y no pueden ser ejercidas directamente por los obligacionistas, salvo lo dispuesto en los arts. 3º y 4º de esta ley.

9. A falta de prevención especial en el reglamento á que se refiere la frac. IV del art. 7º, los obligacionistas que representen la cuarta parte por lo menos de las obligaciones suscritas, podrán ejercitar acciones judiciales, con el objeto de apremiar al representante común ó consejo de representación á que cumpla con sus deberes y pedir la convocatoria para la celebración de una asamblea general. Solicitada ésta, con expresión de la orden del día, será convocada á más tardar á los tres días siguientes al de la so-

licitud, para que sea celebrada dentro de los treinta días siguientes.

10. En caso de falta absoluta del representante común ó de alguno de los miembros del consejo de representación, se le sustituirá en los términos que prevenga el reglamento de que habla la fracción IV del art. 7º, y si por cualquier motivo no pudiese procederse en esta forma, cualquiera de los obligacionistas ocurrirá á la autoridad judicial con objeto de que ella nombre un representante interino que deberá convocar, sin demora, la asamblea general de obligacionistas, para que proceda á la elección de nuevo representante.

11. La sociedad ó empresa deudora no podrá disponer ni en todo ni en parte, de los fondos que hubiere producido la emisión de obligaciones, mientras no se haya celebrado la asamblea general de que trata el art. 6º, y firmada y registrada por el representante común ó consejo de representación la escritura en que se aseguren los derechos de los obligacionistas. La institución de crédito ó casa de comercio en cuyo poder se hubieren depositado los fondos, comprobará, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de esta disposición, y en caso de duda, podrá requerir sobre la entrega de los fondos, el consentimiento expreso del representante común ó consejo de representación.

12. Cuando la emisión de obligaciones se haga en virtud de contratos especiales, se expresará en éstos los requisitos á que se refieren las fracs. I, II, III, V, VI, VII, VIII y IX del art. 4º, y deberá formarse y ser consignado en escritura pública, previamente á la emisión de las obligaciones, el reglamento de que trata la frac. IV del art. 7º. Cuando las obligaciones deban ser emitidas á favor de una sociedad, así el expresado reglamento como los nombramientos á que hubiere lugar, serán valederos y obligatorios para todos los socios, siempre que fueren hechos ó aprobados por la mayoría de éstos, á menos que otra cosa dispongan los estatutos de dicha sociedad.

13. Los títulos de las obligaciones expresarán sucintamente los requisitos que para el aviso exigen las fracs. I, V y VII del artículo 4º, y la fecha y lugar del contrato en

virtud del cual se hubiere hecho la emisión, así como la fecha y lugar del registro de dicho contrato ó de la acta de la primera asamblea general de obligacionistas. Los títulos serán firmados por el representante legal de la sociedad deudora y visados por el de los obligacionistas.

14. Todo contrato que dé lugar á la emisión de obligaciones y la acta de la primera asamblea general de obligacionistas, si la emisión se hiciere por suscripción pública, serán inscritos en el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad ó empresa deudora.

15. Son aplicables á las asambleas generales de obligacionistas, los arts. 173, 203, 204, 205, 210 y 211 del Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889, en lo que no se oponga á esta ley y al reglamento que debe expedirse con arreglo á la frac. IV del art. 7°.

16. En caso de quiebra de la sociedad ó empresa que haya emitido obligaciones de las que se expresan en el art. 3°, éstas solamente serán computadas en el pasivo por las sumas ya vencidas y no pagadas, y por la cantidad que resulte, reduciendo á su valor actual los pagos periódicos que estuvieren por vencer. Esta reducción se hará al tipo del interés nominal estipulado para las obligaciones.

17. En caso de quiebra de la sociedad ó empresa deudora, los obligacionistas no podrán ser compelidos á enterar el importe de las obligaciones suscriptas que no estuvieren exhibido en la época de la quiebra.

18. Las obligaciones emitidas en el extranjero por sociedades ó empresas establecidas en la República, no producirán en ella efecto alguno legal, á menos de que la emisión se hubiere hecho con sujeción á las disposiciones de esta ley.

TRANSITORIO.

Los tenedores de obligaciones ó bonos emitidos ya ó cuya emisión se hubiere estipulado en la República con anterioridad á la fecha de la presente ley, disfrutarán de los beneficios de ésta, en lo que no sea contrario á los pactos ó convenios legalmente celebrados con las sociedades ó empresas deudoras, siempre que previamente procedan á nom-

brar su representante común ó su consejo de representación.

M. Peniche, diputado presidente.—A. Falcón, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio Nacional de México, á 29 de Noviembre de 1897.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1897.—J. Baranda.—C....

NÚMERO 14,239.

Noviembre 29 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Clausura la aduana de las Palomas y establece la de Sásabe.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2° de la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el art. 2° de la ley de Ingresos expedida por el Congreso de la Unión en 26 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 15 de Diciembre próximo se cierra la actual aduana fronteriza de las Palomas, ubicada en el Estado de Chihuahua.

2. Desde 1° de Enero próximo se establece en la frontera del Norte, en el punto denominado Sásabe (Estado de Sonora), una aduana de importación de sexto orden, con la planta de empleados y sueldos que a continuación se expresan:

	Cuota diaria	Asignación anual
Un Administrador....	\$ 4 94	\$ 1,803 10
Un Oficial Contador... 3 84		1,401 60
Un escribiente de 2° .. 1 79		653 35
Un Mozo.....	0 75	273 75
Seis Celadores montados, á \$901 55.....	2 47	5,409 30
		<u>\$ 9,541 10</u>

NÚMERO 14,243.

Noviembre 30 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, núm. 1,133, á Luis Miguel Saulnier, Domingo d'Arbel y Gregorio Díez de Pinos, por un generador para producir fuerza motriz, luz, etc.

NÚMERO 14,244.

Noviembre 30 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Ley de enseñanza profesional para la Escuela de Jurisprudencia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 1° de Junio del presente año, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY

DE ENSEÑANZA PROFESIONAL PARA LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA.

Art. 1. La enseñanza en la Escuela Nacional de Jurisprudencia comprenderá las siguientes materias:

Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Minero y Leyes Civiles especiales, Derecho Penal, Derecho Constitucional y Administrativo, Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Procedimientos en materia civil, Procedimientos en materia penal, Economía Política, Medicina Legal, Filosofía del Derecho y Oratoria Forense.

2. En la Escuela Nacional de Jurisprudencia se harán estudios profesionales para las carreras de—Abogado.—Agente de Negocios.—Notario.

3. Los estudios profesionales para la carrera de Abogado serán los siguientes:
Primer año.—Derecho Romano.—Historia, personas y cosas.—Derecho Civil Mexicano.

—Historia, personas y cosas.

Segundo año.—Derecho Romano.—Obli

3. La jurisdicción que corresponde á la aduana de Sásabe, será desde diez kilómetros al Oriente de la misma, hasta el Rfo Colorado inclusive.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Noviembre de 1897.—Porfirio Díaz.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presidente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 29 de Noviembre de 1897.—Limantour.—Al....

NÚMERO 14,240.

Noviembre 30 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, núm. 1,130, á Félix Kahn, por un lavador hidráulico centrifugo, que denomina “Aparato perfeccionado Eureka, sistema Félix.”

NÚMERO 14,241.

Noviembre 30 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, núm. 1,131, á Emil Lawrence Oppermann, por un procedimiento y aparato para efectuar la extracción del oro y otros metales semejantes que los minerales triturados secos contienen.

NÚMERO 14,242.

Noviembre 30 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, núm. 1,132, á Benjamín Franklin Field, por soportes ó apoyos de resorte para asientos de bicicleta.

